REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 258234089001-2020-00099-00
Proceso: Pertenencia
Demandante: Flor Esmira Maldonado Huertas
Demandado: Herederos indeterminados de Alfredo Álvarez Álvarez y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble

Como la presente demanda de **PERTENENCIA** incoada por la señora **FLOR ESMIRA MALDONADO HUERTAS,** a través de mandatario judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ALVAREZ ALVAREZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en el artículo 375 y ss., del C. G. P., este Despacho la **ADMITE** y en consecuencia se:

D I S P O N E

1°.- Decrétese la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **170-7566** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca. Líbrense los oficios de rigor.

2°.- Notifíquese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO ALVAREZ ALVAREZ y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora, para que hagan valer sus derechos dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto. La publicación ordenada, deberá realizarse **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de que se haga publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Presidente de la República junto a su Gabinete, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta el país. Por Secretaría procédase de conformidad.

Así mismo, se deberá instalar una **valla** de la dimensión y características que contempla el numeral 7ª del artículo 375 del C. G. P.

3°.- Por el medio más expedito infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE**

TIERRAS –antes INCODER-, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que sí lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4°.- Désele a la presente el trámite establecido los artículos 368 y ss y 375 del C. G. P..

5°.- Téngase al Doctor CESAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, como apoderado judicial de la señora **FLOR ESMIRA MALDONADO HUERTAS**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

6°.- Ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe a este Estrado Judicial el estado y número de cédula del señor ALFREDO ALVAREZ ALVAREZ quien tuvo por esposa a la señora ISABEL BUSTOS DE ALVAREZ con c.c. No. 21.023.019 de Topaipí o tarjeta de identidad postal No. 1.255. Por Secretaría ofíciese.

7°.- Por el apoderado de la parte demandante apórtense con destino a este expediente las escrituras públicas 746 del 21 de diciembre de 1956 y la No. 103 del 20 de febrero de 1957 protocolizadas en la Notaría Única de la Palma – Cundinamarca.

8°.- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 258234089001– 2018 - 00048
Proceso: Proceso de Pertenencia Agraria
Demandante: Clara Luz Sierra Serrato
Demandado: Marciano Ovalle y personas indeterminadas –Incidente de nulidad-

Visto el informe Secretarial que precede, así como el escrito de incidente de nulidad y el escrito presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, es estricto acatamiento al inciso 3° del artículo 129 y ss del C. G. P., se dispone:

1. Para resolver el incidente de nulidad propuestos se tendrán como pruebas los documentos aportados al proceso principal y las actuaciones que se han surtido en el mismo, como los documentos referidos en los folios a que alude el escrito de incidente presentado por el apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Topaipí – Cundinamarca.

2. Y de oficio se decretaran:

a) Oficiar al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la I.E.D.R. SAN ANTONIO DE AGUILERA de Topaipí – Cundinamarca para que en **el improrrogable término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación** informen a este Estrado Judicial:

- ¿Quién ejerce la Representación Legal de las Escuelas Veredales y que normativa regula esta materia?

- ¿Quién es el Representante Legal de la Escuela Rural el Roblón de Topaipí – Cundinamarca identificada con DANE No. 225823000016, citando la normativa o Resolución que acredite la Representación Legal, para lo cual deben tener en cuenta que fue integrada mediante la Resolución 004586 del 29 de diciembre del 2004 a la I.E.D.R. SAN ANTONIO DE AGUILERA Código DANE 225823000458 y NIT. 800052584-4?

- Se deben aportar los documentos que acrediten la respuesta que se emita. Por Secretaría ofíciese.

Se señala el próximo **diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de realizar la audiencia para resolver la nulidad planteada mediante incidente.

NOTIFÍQUESE,

JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA
Juez